



AUTO INTERLOCUTORIO No.583

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ALVEIRO CAMPO MANRIQUE C.C. 76.030.107
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JESUS ASTAIZA SARRIA
Radicación: 19-001-31-05-002-2022-00102-00

El señor ALVEIRO CAMPO MANRIQUE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.76.030.107 expedida en El Tambo (Cauca), actuando por intermedio de apoderado judicial, Dr. Plinio Dario Prado Mera , instaure demanda ordinaria laboral contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JESUS ASTAIZA SARRIA.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar al apoderado judicial de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. PLINIO DARIO PRADO MERA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.004.695.207 expedida en Popayán, portador de la Tarjeta Profesional No. 294.666 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor ALVEIRO CAMPO MANRIQUE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.76.030.107 expedida en El Tambo (Cauca), en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor ALVEIRO CAMPO MANRIQUE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.76.030.107 expedida en El Tambo (Cauca), en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JESUS ASTAIZA SARRIA.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada del contenido de esta providencia, en los términos del Literal A del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Y córrase traslado para que de contestación de la misma, advirtiéndole que la contestación de la acción deberá observar los requisitos

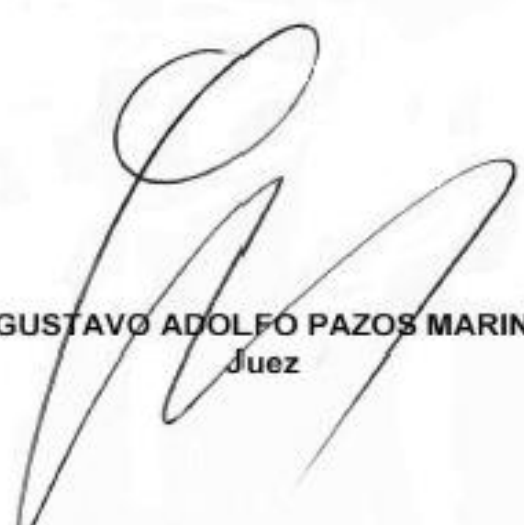


República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

dispuesto en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Además dar aplicación al Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **118** FIJADO HOY, **01 DE AGOSTO DE 2022** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO